



Citar este número al responder:  
0722-511842019

Palmira, 19 de julio de 2019

Señora  
LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ  
Los Almendros  
Timbiquí, Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 N° 0722-00568
Fecha del Acto Administrativo:	28 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	22 de julio de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	26 de julio de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-003-007-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(28 JUN 2019)

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-000091 de 8 de febrero de 2018, se legalizó una medida preventiva de «*decomiso y aprehensión preventivos (...)*» de 2 kilogramos de Guagua (*Cuniculus sp*), impuesta en flagrancia en contra de la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.192, en virtud de los hechos de que da cuenta el Acta de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0093930 (fl. 1) y el informe de visita de 6 de diciembre de 2017 (fls. 2 a 4). Que en la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en su contra (fls. 8 a 11).

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Primera Quincena de Julio de 2018, según lo informado por comunicaciones.

Que la Resolución 0720 No. 0722-000091 de 8 de febrero de 2018 fue comunicada a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de Oficio 0722-209742018 de 14 de marzo de 2018 (fls. 13 y 14)

Que a través de Auto No. 046 de 12 de marzo de 2019, al advertirse irregularidades en la notificación de la Resolución 0720 No. 0722-000091 de 8 de febrero de 2018, se ordenó rehacer la notificación del acto administrativo, por lo cual se procedió a la publicación de la Citación 0722-241532019 de 19 de marzo de 2018 (fls. 25 y 26) en la página web de la Corporación, posteriormente fue fijado en cartelera y publicado en página web el Aviso 0722-278302019 de 3 de abril de 2019 (fls. 28 a 32 y 27), tal como se desprende de la Constancia de 23 de abril de 2019, obrante a folio 33 del expediente. Que en ella se indica que la Resolución 0720 No. 0722-000091 de 8 de febrero de 2018 se entendió notificada a la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ al finalizar el día 22 de abril de 2019.

Que dentro del término legal no fue presentado escrito de descargos por parte de la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ.

Comprometidos con la vida

VERSION: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

## CONSIDERACIONES

Que en atención a los antecedentes referidos, sería esta la oportunidad de proceder nuevamente al cierre de la investigación y proceder a designar los funcionarios encargados de rendir el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, en vista de que por parte del presunto infractor no fue presentado escrito de descargos dentro del término legal, una vez se procedió a surtir en legal forma la notificación del acto administrativo de inicio del procedimiento y formulación de cargos, se encuentra que en nada han variado las circunstancias fáctico-jurídicas que dieron lugar a la emisión de los referidos conceptos, por lo cual, proceder de tal forma no comportaría más que un excesivo ritual manifiesto.

Que así las cosas, en aras de efectivizar los principios de economía y celeridad, se procederá a definir la responsabilidad del presunto infractor teniendo en cuenta los conceptos que ya han sido rendidos y obran en el expediente, por cuanto, como ya se dijo, los supuestos de hecho y derecho que dieron lugar a los mismos, no han variado en nada ya que el infractor no efectuó contradicción alguna.

En consecuencia, en el concepto de responsabilidad rendido por Yuliana Andrea Cruz Ospitia, en lo pertinente se indica:

### DE LA RESPONSABILIDAD

Que el presente concepto tiene como finalidad estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con CC. 31.169.192; por los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000091 de 2018, así:

*Único: Movilizar 2.0 kilogramos carne de guagua (Cuniculus sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto).

Que la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ no presentó escrito de descargos, sin embargo, se estudiara los elementos constitutivos de responsabilidad así:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

*Único: Movilizar 2.0 kilogramos carne de guagua (Cuniculus sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto).

Que la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ no presentó escrito de descargos, sin embargo, se estudiara los elementos constitutivos de responsabilidad así:

#### 1.1. HECHO GENERADOR

El día 6 de diciembre del año 2017, se decomisó al señor LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ 2 kilogramos correspondientes a carne de guagua (*Cuniculus sp.*), sin contar con el respectivo salvoconducto para la movilización de especies de fauna silvestre.

#### 1.2. NEXO CAUSAL

Que los artículos 2.2.1.2.22.1 y numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser especímenes de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 06 de diciembre de 2017 en la que se lee:

*Sic "según las características de la carne se identificó como Guagua (Cuniculus sp)*

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor no presente salvoconducto único nacional que ampare la movilización de los especímenes de la fauna silvestre, exigencia que no fue cumplida por parte de la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0093930 del 6 de diciembre de 2017.

Que, así las cosas, no cabe duda que la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con CC. 31.189.192, ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la fauna silvestre en el territorio y por tanto es responsable ambientalmente por los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000091 de 2018.

Comprometidos con la vida

BT



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

## AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

## EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

## SANCIÓN A IMPONER

Que se recomienda imponer la sanción enunciada en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se ha cumplido con los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ.

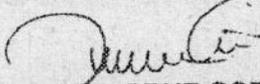
En relación con el principio de proporcionalidad, es menester dejar constancia que existe estrecha y directa relación de causalidad entre la conducta descrita y la infracción ambiental que se describe en la actividad de movilización de las especies identificadas así: 2 kilogramos correspondientes a carne de guagua (*Cuniculus* sp.), sin contar con el respectivo salvoconducto para la movilización de especies de fauna silvestre.

En el mismo sentido el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, establece como criterio para el decomiso definitivo de productos de la fauna silvestre en el literal a, lo siguiente:

*a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos (Subrayado fuera de texto).*

No obstante, es del resorte del profesional técnico en su concepto técnico de calificación de falta la determinación de la sanción a imponer.

Que hasta aquí el concepto enunciado.

  
YULIANA CRUZ OSPITIA  
Abogada Contratista  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Por su parte, en el concepto de calificación de la falta rendido por Luz Stella Castillo Crespo, en lo pertinente se señala:

### Descripción de la situación:

### Descripción y Características de la Infracción:

1. La carne incautada por la CVC el 6 de diciembre de 2017 a la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con CC. 31.169.192, pertenece a la especie *Cuniculus paca* (guagua), ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia <sup>1</sup>.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

Se entiende por **Fauna Silvestre y Acuática**: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por **Especie Nativa**: "la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1 2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

#### TAXONOMÍA

**Clase:** Mammalia  
**Familia:** Cuniculidae  
**Nombre científico:** *Cuniculus paca* L, 1766 (Sinonimia *Agouti paca*)  
**Nombre común:** Guagua

#### DISTRIBUCIÓN

**Distribución:** La guagua se encuentra desde el nivel del mar hasta una altitud de 1600 msnm (Mondolfi 1972). Habita en todo Colombia (Morales et al. 2004). Se distribuye desde el Oriente de México al norte de Argentina, pasando por las Antillas Menores, Cuba, Guyanas, Brasil (centro a sur) y Andes de Suramérica hasta Argentina (Mondolfi 1972).

#### HISTORIA NATURAL

**Comportamiento:** esta roedor es un animal estrictamente nocturno. Durante el día tiende a permanecer en su guarida que consiste en una cueva excavada con sus uñas fuertes y los dientes incisivos, pero a veces aprovecha un tronco de árbol hueco o se apropia de la cueva de otros animales. No es un animal sociable. Comúnmente anda solitario, pero en ocasiones puede verse la hembra con su cría. Cada individuo tiene su propia guarida y sendas fijas que acostumbra a transitar, que parten de un lugar próximo a su escondrijo y conducen a los comederos, sitios donde busca su alimento habitual. Se pueden localizar sus caminos, que mantienen bastante limpios entre la vegetación densa del sotobosque, por las huellas características que dejan (Mondolfi 1972). Se puede considerar como una especie sedentaria que ocupa y defiende su territorio. Cuida enérgicamente su guarida y territorio cuando intentan invadirlos otros individuos de su misma especie, aunque sean del sexo opuesto. Son muy agresivos y luchan cabeza a cabeza propinándose feroces mordiscos con sus poderosos dientes incisivos. A pesar de su cuerpo voluminoso y rechoncho, corre con ligereza y salta con agilidad, mostrando gran resistencia a la carrera (Mondolfi 1972).

**Alimentación:** son consumidores oportunistas, se alimentan de frutas, pero cambian de dieta según la disponibilidad de alimento (Trujillo et al. 2005).

**Hábitat:** habita en el bosque lluvioso tropical, en ciénagas, bosques deciduos, bosques semi-deciduos y maleza densa. Prefiere áreas cerca del agua (Trujillo et al. 2005).

**Vocalizaciones:** la guagua produce un gruñido ronco pero fuerte y reverberante, también suele castañear los incisivos. El volumen de este sonido que se considera una expresión de cólera o miedo y un medio de comunicación entre la madre y la cría, no es muy alto y en el campo no es muy detectable para el oído humano a distancias mayores de 20 a 30 m. Puede ser útil igualmente para la comunicación durante los periodos de reproducción o como una señal para cualquier "paca" que invada el territorio de otro. El sonido no sobrepasa el radio del área de acción de la especie (Hershkowitz 1955).

**Reproducción:** Los jóvenes nacen en cualquier mes del año, después de un periodo de gestación que promedia 157 días. Existen dos épocas que presentan un mayor número de nacimientos: marzo y agosto-septiembre. La hembra tiene una cría por parto, pero pueden ocurrir mellizos. Los recién nacidos son activos, abren los ojos inmediatamente, caminan y comen alimentos sólidos a las pocas horas de nacidos. Al día de nacidos son capaces de nadar y bucear a gran velocidad. Desde sus primeros días, los jóvenes se mantienen en la madriguera de la madre. Poco a poco la siguen cuando salen en busca de alimento. En ocasiones es posible encontrar una familia entera que está buscando alimento en la selva. La pareja tolera al joven hasta que este comienza a alcanzar la madurez sexual o hasta que la hembra tenga otra

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

cria. La agresividad contra la cria comienza cuando la hembra rehúsa por primera vez a darle de mamar. Esta agresividad aumenta poco a poco. Al parecer, mientras el joven mantiene un contacto constante con la madre mantiene también un componente de su olor combinado con el suyo, pero al ir perdiendo este contacto, pierde también el olor de ella y se queda con su olor característico, el cual a su vez a sufrido cambios asociados a la madurez sexual. Por lo que es tratado como un extraño por sus padres (Smythe 1993).

#### ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional.

#### AMENAZAS

En Colombia, la situación de la guagua es muy grave. Sus poblaciones naturales están mermando en tal forma, que hacen pensar en su total agotamiento en muchas regiones donde fueron abundantes. Sus principales enemigos son: los cazadores furtivos, los deportivos y los campesinos, que las matan en defensa de sus cultivos. El "jaguar", el "puma", el "caimán" y la "boa", al igual que las enfermedades y hasta los insecticidas, también causan graves disminuciones de esta especie (Otero 1991).

3. A la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con CC. 31.169.192, se le formuló un único cargo: "Movilizar 2.0 kilogramos carne de guagua (*Cuniculos sp*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015".

**Características Técnicas:** No aplica

**Objeciones:** No se presentaron

**Normatividad:**

La norma que soporta la infracción es la siguiente:

**Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1. "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

- ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:
- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
  - 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

**Conclusiones:**

Por violación a la norma mencionada se concluye que la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con CC. 31.169.192, es responsable de la infracción ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio.

**Requerimientos:** Ninguno

**Recomendaciones:**

Calificación de la falta:

Con base en el análisis realizado se conceptúa que la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con CC. 31.169.192, cometió infracción al recurso fauna consistente en: "Movilizar 2 kilogramos carne de guagua (*Cuniculus* sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015", contraviniendo el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en los artículos enunciados.

Por lo tanto se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente imponer sanción consistente en decomiso definitivo, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que establece como criterio para el decomiso de especies de fauna, el literal a) de cita: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos (Subrayado fuera de texto), para el caso particular, permiso de salvoconducto.

Dicho lo anterior, se justifica en los términos requeridos el decomiso definitivo de 2 kilogramos de carne de guagua (*Cuniculus* sp.), incautados por la CVC el día 6 de diciembre de 2017, que motivó el inicio del proceso sancionatorio, de conformidad con el artículo 40, numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con CC. 31.169.192, por violación de los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 (numerales 1 y 3) del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

Disposición final del subproducto decomisado:

Los 2 kilogramos de carne de guagua (*Cuniculus sp.*), incautados, fueron destruidos en el Incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según recibo No. 31112, del día 6 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010.

**Funcionario Responsable:**

  
**LUZ STELLA CASTILLO CRESPO**  
Bióloga  
Profesional especializado

En vista de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio ambiental y acogiendo los referidos conceptos, en los términos indicados, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.192, respecto del cargo único formulado a través de Resolución 0720 No. 0722-000091 de 8 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, imponer como sanción a la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.192, el decomiso definitivo de 2 kilogramos correspondientes a carne de Guagua (*Cuniculus sp.*), por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.192, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el memorando que le comunique la presente decisión, la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado o la Coordinación UGC Amaime, según corresponda, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 05

COD. FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

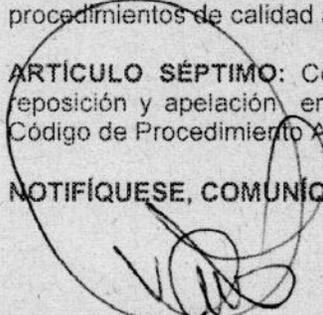
Página 9 de 9

- Reportar mediante el formato de calidad adoptado y a la Dependencia competente de la CVC, la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– para efectos del registro de la sanción impuesta.
- En caso de tratarse de la sanción de multa, solicitarán la elaboración de la factura de cobro a la Técnico Administrativo Financiera de la DAR Suroriente.
- De ser el caso, verificar y programar seguimiento para sanciones diferentes a multa, respecto al cumplimiento de las obligaciones que llegaren a imponerse.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva. Las referidas actividades deberán ejecutarse conforme a los procedimientos de calidad aplicables y vigentes, según correspondan al caso en concreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente  
F.P. 14-06-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13   
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17 

Archívese en: 0722-039-003-007-2018

